



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/0049/2022

Recomendación 003/ 2026

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de [...] por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y la omisión de realizar su búsqueda con la debida diligencia por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Comisión Estatal de Búsqueda

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7

Derechos humanos violados: Derecho de las víctimas. Derecho a la honra. Derecho a la verdad. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.....	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	45
IX. PRECEDENTES.....	51
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	51
RECOMENDACIÓN N° 003/2026.....	51

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 30 de enero de 2026, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAV/0049/2022¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **Recomendación 03/2026**, que se dirige a las siguientes autoridades, en carácter de responsables:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

3. COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (CEBV). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV), 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3 fracciones XIX y XXI, 20 fracción VI, 94 fracciones II, VI, VIII y XII y 97 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3 fracciones X, XI, XXVII y XXXI, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y demás correlativos y aplicables de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, la información que integra el expediente es confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo, actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XIX, 21, 55 fracción III inciso a), 84 párrafo cuarto, 86, 89, 90 y demás aplicables de la Ley número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como el 178 del Reglamento Interno de la CEDHV se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 003/2026**. -----

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Toda vez que no existió oposición de la parte quejosa para la publicación de su nombre en la elaboración de la recomendación en comento, este aparecerá en el texto de la misma. No obstante, en la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
6. Toda vez que existe la obligación de resguardar la identidad de un NNA en calidad de víctima, en términos del artículo 67 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y dada la naturaleza de la Recomendación, el nombre de la víctima indirecta menor de edad no aparecerá en el texto a fin de resguardar su identidad. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente. Para la elaboración de la versión pública, se resguardarán los datos personales conforme corresponda.
7. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas de T1, T2, T3, T4, T5, T6, T7, T8, T9, T10, T11, T12 y T13.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

8. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

9. El 21 de febrero de 2022, V3 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal con la finalidad de interponer queja en contra de la FGE y la CEBV, exponiendo los hechos a continuación se detallan:

“...estudiante de [...], realizaba trabajos de [...] y [...] entre otros, el día veinte de mayo de dos mil diecinueve, yo vi una publicación de [...] en Facebook, sin embargo, no tuve contacto con ella derivado a que ella no tenía teléfono celular, ella vivía con su esposo en [...], el día veinticinco de mayo de dos mil diecinueve mi yerno llega a la casa, preguntando por [...], yo le dije que no sabía nada de ella, y él solo se puso las manos en la cabeza y se dirigió a la reja, yo le pregunté qué había pasado y me dijo que habían discutido el día viernes por unas fotografías que ella tenía en su celular, refiriendo que el sábado se despidieron bien, quedaron de verse en mi casa para comer, pero [...] nunca llegó, él se fue a su trabajo, yo empecé a buscar a [...] en algunos bares ya que [...], al ingresar a un bar de nombre [...] me comentaron que [...] el día viernes tuvo problemas por un celular que se le había perdido, señalándome el dueño del bar, que cuidara a [...], ya que por pelear las chicas luego desaparecen, al dialogar con mi yerno me dijo que dicho problema se había suscitado el día martes y no viernes como había mencionado el dueño del bar. Yo seguí buscando a [...] con algunas de sus amigas, una de ellas me dijo que iba a ir a preguntar al bar [...] y al salir ella me dijo que el dueño del bar solo le mencionó que no se metiera que [...] ya debía muchas.

Situación por la cual yo procedo a presentar la denuncia en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas en Xalapa, al principio no querían recibirme la denuncia, ya que el que ingresó primero fue mi yerno, y nos querían remitir a la fiscalía que se ubica en Úrsulo Galván, sin embargo, no permití que nos mandaran a otro lugar ya que [...] estaba desaparecida. Yo me

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014.

presento días después a presentar mi denuncia por la desaparición de [...] ya que mi yerno por su trabajo no prestaba mucho interés a la investigación, siendo atendida por la Lic. [...], iniciándose la carpeta de investigación [...], entregándome la fiscal diversos oficios para la dirección de servicios periciales, me fue tomada la muestra de ADN, sin embargo los resultados de perfil genético fueron Integrados tiempo después, después de la presentación de la denuncia la fiscal nunca me informó, del estado de la carpeta, yo acudía constantemente a preguntar respecto de los avances de la investigación, pero la fiscal no me atendía o no se encontraba, situación por la cual no obtenía ninguna información, fue con el apoyo del colectivo de familiares de personas desaparecidas que tuve el apoyo necesario para que me atendieran las autoridades. Cuando me integro al colectivo, acudo a la Comisión Estatal de Búsqueda con la finalidad de recibir apoyo, iniciándose la difusión del boletín, yo proporciono la información con la que contaba, sin embargo, al transcurrir ya tres años de la desaparición de [...] personal de la Comisión Estatal de Búsqueda solo me menciona que fiscalía no ha girado oficios, y ellos no han realizado planes de búsqueda con la finalidad de dar con el paradero de [...].

En fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se realiza una reunión de revisión de carpeta de investigación, en dicha reunión yo me entero que la fiscal que tendrá mi carpeta a su cargo es la Lic. [...], sin embargo, desconozco a partir de qué fecha ella se encuentra integrando la investigación y los oficios que se han generado. Ya que derivado a la falta de atención por parte de personal de la fiscalía y de la Comisión Estatal de Búsqueda yo dejé de acudir a dichas instituciones.

Es por lo anterior que manifiesto mi deseo de presentar formal queja en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por la falta de debida diligencia en la investigación iniciada por la desaparición de [...], así como en contra de personal adscrito a la Comisión Estatal de Búsqueda por la falta de atención ya que a la fecha desconozco si se han generado planes de búsqueda...” (sic).

10. El 03 de octubre de 2022, V3 amplió su queja en contra de la FGE, por los siguientes hechos:

“...comparezco ante este Organismo Autónomo con la finalidad de interponer formal queja en contra de la FGE por la elaboración, emisión y publicación de un boletín de recompensa en el que se vincula a [...] V2 en el homicidio de otra persona. Al respecto, quiero manifestar que en fecha 20 de julio del año en curso, la Fiscalía realizó un boletín en el que se difunden todos los casos que fueron autorizados en el mismo acuerdo [...], sin hacer la aclaración de que los 4 casos eran independientes y correspondían a 4 Carpetas de Investigación diversas. Esto, trajo como consecuencia que un medio de comunicación retomara el boletín y publicara una nota periodística señalando que [...] se encontraba vinculada con el homicidio de un joven, hecho ocurrido aquí en la ciudad de Xalapa, Veracruz. La primera vez que yo supe de la existencia de ese boletín elaborado por la Fiscalía, fue porque mi asesor jurídico me envió una foto del mismo y me indicó que este estaba pegado en la entrada de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, asumo que ese boletín también fue publicado por internet por la Fiscalía puesto que es el que retomaron en las notas periodísticas que se publicaron. Yo tuve conocimiento de la difusión de dichas notas porque conocidos se acercaron a mi para decirme que ya sabían lo de [...], yo pensando que hacían referencia a su desaparición les respondí que sí, que [...] tenía más de tres años desaparecida; sin embargo, ellos me respondieron que no, que ellos se referían a que ya sabían que [...] estaba implicada en un homicidio. A raíz del boletín emitido por la Fiscalía mi familia y yo empezamos a ser agredidos y [...] ha sido criminalizada. Nos hemos enfrentado

a comentarios y señalamientos tales como “eso les pasa a los que andan en malos pasos” e incluso a mí me han dicho que seguro la tengo escondida. Considero que el hecho de que la Fiscalía haya hecho un solo boletín por los 4 casos y lo haya difundido, propició la situación que actualmente enfrentamos como familia, misma que además de revictimizarnos, incide de manera negativa en la búsqueda de [...]. Es por lo antes expuesto, que deseo ampliar mi queja en contra de la Fiscalía General del Estado...”
(Sic.)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

12. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

13. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁴, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de las víctimas, derecho a la honra, al derecho a la verdad y al derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

⁴ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en las obligaciones de investigación y búsqueda de personas desaparecidas es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 29 de mayo de 2019, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2; por cuanto hace a la CEBV, iniciaron el 14 de junio de 2019, fecha en la que V3 les hizo de conocimiento la desaparición de V2; y los efectos lesivos producto de la omisión de las dos autoridades continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de mayo de 2019, con motivo de la desaparición de V2.
- b. Determinar si la FGE vulneró a derecho a la honra en perjuicio de V2, con motivo de la elaboración y emisión de un cartel de recompensa en el cual se le atribuyó la probable participación en un hecho delictivo.
- c. Establecer si las omisiones de la CEBV y la FGE, vulneraron el derecho a la verdad de V3, V4, V5, V6, V7 y V1, familiares de V2.
- d. Verificar si las omisiones de la FGE y la CEBV en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en el Expediente de Búsqueda [...], respectivamente, vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, en agravio de V2.
- e. Determinar si las omisiones de la FGE y la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7 y V1, familiares de V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó la queja de V3.
- b. Se solicitaron informes a la FGE y la CEBV, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.

- c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...].
- d. Se recibieron copias de las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...].
- e. Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).
- f. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada de V2.
- g. Se realizó entrevista a V3, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- h. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 29 de mayo de 2019, con motivo de la desaparición de V2 .
- b. La FGE vulneró el derecho a la honra en perjuicio de V2, con motivo de la elaboración y emisión de un cartel de recompensa en el cual se le atribuyó la probable participación en un hecho delictivo.
- c. Las omisiones en el desarrollo de las labores de búsqueda e investigación de la FGE y la CEBV, vulneraron el derecho a la verdad de V3, V4, V5, V6, V7 y V1, familiares de V2.
- d. Las omisiones de la FGE y la CEBV en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en el Expediente de Búsqueda [...], respectivamente, vulneraron el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, en agravio de V2.
- e. Las omisiones de la FGE y la CEBV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6, V7 y V1, familiares de V2.

VI. OBSERVACIONES

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia

⁵ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁷.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁸.

20. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

21. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia⁹.

22. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

23. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

Derechos de las víctimas

25. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos¹¹.

26. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

27. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².

28. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.

29. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁴.

30. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁵. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁶. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

¹⁵ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

31. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable¹⁷.

32. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos¹⁸.

33. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue¹⁹. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación²⁰.

34. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²¹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²². Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²³.

35. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²⁴ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la

¹⁷ *Ibidem*, párr. 283.

¹⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

¹⁹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

²⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²¹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²² Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²³ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²⁴ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²⁵.

36. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

37. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias²⁶.

38. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

39. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

40. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia²⁷.

41. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

42. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

43. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición

²⁵ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

²⁶ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

²⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

44. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos (resguardo de evidencia, huellas o cualquier otro objeto relacionado con los hechos o al lugar del hallazgo), observando los protocolos para su preservación y procesamiento; requerir a otras autoridades y a particulares el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo o en sus inmediaciones; realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas²⁸ a las que tuvo acceso la víctima; y pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

45. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

46. La desaparición de V2 fue denunciada el 29 de mayo de 2019, por lo que el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

47. En el caso *sub examine*, se constataron omisiones en la aplicación de un protocolo de actuación obligatorio, tal como se desarrollará a continuación:

Incumplimiento en la aplicación del Protocolo Homologado

48. Como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con acciones de investigación necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

²⁸ Llamadas entrantes- salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

Omisiones respecto a las diligencias inmediatas para la localización de V2

49. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una de las diligencias urgentes a practicar por parte del Fiscal a cargo de la investigación, es solicitar el resguardo de las videograbaciones de cámaras de vigilancia.

50. Dentro de su denuncia realizada el 29 de mayo de 2019, el esposo de la víctima directa señaló que la última vez que vio a V2 fue el 25 de mayo de 2019, en el domicilio que habitaban juntos; que V2 estaba por salir a la escuela, ya que estudiaba una carrera universitaria, y que al terminar sus clases iría a la casa de su mamá, V3, en donde se encontrarían para comer. Adicionalmente, el denunciante aportó las direcciones en donde V2 recibía sus clases, y el nombre de un amigo que frecuentaba.

51. Pese a que el denunciante señaló el domicilio que habitaba con la víctima directa y las ubicaciones donde ésta cursaba sus estudios, se constató que en contravención a lo señalado por el Protocolo, la FGE no actuó con prontitud para solicitar a las autoridades o particulares el resguardo de las videograbaciones de cámaras de vigilancia en los lugares en los sitios donde pudo ocurrir su desaparición.

52. En efecto, se observó que el 20 de junio de 2019, la PM giró la solicitud 479/2019 al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4). No obstante, la elaboración de la diligencia no fue por iniciativa propia, sino que obedeció al escrito de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual el denunciante pidió requerir las videograbaciones de cámaras de vigilancia cercanas a su domicilio.

53. El requerimiento obtuvo respuesta en sentido negativo en fecha 28 de junio de 2019, a través del oficio CA/DG/3115/2019, mediante el cual el C4 informó que el nodo de video existente no se encontraba operando.

54. Después de la solicitud, no se observó que el Fiscal a cargo de la indagatoria (FP) o la PM desarrollaran alguna diligencia tendiente a dar seguimiento a la petición realizada por el denunciante para la obtención de videograbaciones de cámaras de particulares.

55. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2021, FP giró la solicitud 5656/2021 al C4, solicitándole los archivos de video recabados en una de las posibles ubicaciones de V2. En respuesta, el C4 señaló que si bien contaban con una cámara cercana a la ubicación requerida, los respaldos de las videograbaciones ya no se encontraban disponibles toda vez que éstos se almacenaban por 30 días naturales y después de ese lapso se eliminan automáticamente²⁹. Dicha pérdida de información es atribuible al retardo de FP para la ejecución de diligencias con carácter de inmediatas.

²⁹ Informe rendido con el oficio C4/STAE/1919/2021, firmado por el Encargado de la Subdirección del Sistema de Llamadas de emergencia 911 y 089.

Omisión de ordenar acciones exhaustivas para la localización de V2

56. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Especializada está solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos.³⁰

57. Por su parte el Protocolo Homologado señala que el AMP deberá de solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación, ello en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

58. Al respecto, esta CEDHV observó que, desde el 29 de mayo de 2019, fecha de la denuncia por la desaparición de V2, el denunciante refirió que el día de su desaparición la víctima directa acudiría a tomar clases, por lo que aportó dos direcciones en donde estudiaba. No obstante, la FGE actuó de forma tardía en solicitar informes a la escuela, ello a fin de obtener datos que pudieran abonar a la localización de la víctima directa.

59. En efecto, el 13 de diciembre de 2021, FP emitió el oficio 9384/2021 dirigido a la Universidad en la que V2 se encontraba matriculada, solicitando que se informara la fecha en la que la víctima directa asistió por última vez a clases.

60. La solicitud fue respondida en fecha 01 de marzo de 2022³¹, a través del oficio [...] por medio del cual la Directora de Asuntos Jurídicos de la Institución educativa informó que la última vez que V2 acudió a asesorías fue el 21 de julio de 2019, y remitió la lista de asistencia de la materia impartida por T1 en la que se asentó dicha información.

61. De dicha respuesta, se verifica que la víctima directa fue presuntamente vista posterior a la fecha del inicio de la denuncia por su desaparición. Ante dicha información, el 22 de junio de 2022, FP solicitó a la PM localizar a la Directora de la Institución³², quien fue entrevistada por FP en fecha 24 de junio de 2022. En su comparecía, la Directora indicó que la carrera que cursaba la víctima directa ya se encontraba cerrada en la sede de esta Ciudad, no obstante, ofreció requerir las listas de asistencia de los demás maestros que impartieron clases a V2.

62. El 30 de agosto de 2022, FP solicitó al Rector de la Institución educativa las listas de asistencia de los docentes que impartieron clases a la víctima directa, así como sus domicilios³³. El requerimiento fue respondido en fecha 06 de diciembre de 2022.

³⁰ Artículo 70. Fracciones XI y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³¹ A través del oficio [...] signado por la Directora Jurídica de la Universidad [...] de Veracruz.

³² A través del oficio [...].

³³ Solicitud realizada con el oficio 7349/2022.

63. Más de cuatro meses después, en fecha 14 de abril de 2023, FP giró el oficio 3124/2024 al director jurídico de la Institución educativa, al cual se le solicitaron los nombres y domicilios de los compañeros de escuela de V2 y el domicilio de T1, docente que asentó la asistencia del 21 de julio de 2019. La solicitud fue respondida el 20 de abril de 2023 con el oficio [...].

64. Con la información obtenida, el 07 de septiembre de 2023, FP solicitó a la PM que notificara a T1 para que éste se presentara en calidad de testigo. Consecuentemente, el 12 de septiembre de 2023, la FGE recabó el testimonio de T1 quien informó que para el llenado de las listas de asistencia se apoyaba de los alumnos, sin aportar mayores datos.

65. De lo anterior se constató que desde el 29 de mayo de 2019, fecha de inicio de la denuncia, hasta el 13 de diciembre de 2021, fecha en la que la FGE solicitó informes a la escuela a la que asistía la víctima directa, transcurrieron más de 2 años con 6 meses; y para la obtención de información respecto de las listas de asistencia, transcurrieron más de 1 año y 9 meses adicionales.

66. En ese sentido, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³⁴. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de la prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁵.

67. Bajo esta lógica, era deber del FP solicitar diligencias de investigación a fin de realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación para generar los insumos necesarios y fundamentales que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación³⁶. Sin embargo, esta CEDHV también constató la pasividad de FP para recabar testimonios de las personas cercanas a V2.

68. En efecto, se observó que a través de la denuncia en fecha 29 de mayo de 2019, FP tuvo conocimiento respecto de T1, un amigo de la víctima directa; no obstante, éste fue entrevistado 28 días después por la PM en fecha 26 de junio de 2019³⁷.

69. En este punto es importante señalar que los actos de investigación realizados por FP y la PM para la localización de V2, consistieron en los siguientes:

	DESTINATARIO	OFICIOS GIRADOS	ASUNTO	RESPUESTA
	PM	554 de 29/05/2019	Búsqueda y Localización de la VD.	Oficio 608/2019 PM acudió a clínicas y centros de detención.
	DGSP	555 y 556 de 29/05/2019	Verificar en registros fotográficos y recabar muestras de ADN	07/06/2019

³⁴ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁵ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

³⁶ *Ibidem*. Pág. 38.

³⁷ Informe de la Policía Ministerial a través del oficio PM/UEIDFCP/688/2019, recibido por FP el 26 de junio de 2019.

FP	Fiscalía Regional	678 de 01/07/2019	Para boletín en las procuradurías	10/03/2021
	Policia Federal, Grupo ADO, Cámara de comercio, secretaría de Salud, SSP, unidades integrales y Fiscalía Regionales de la FGE.	679,680, 683, 684, 685, 686, 688, 689, de 03/06/2019	Coadyuvar a la búsqueda y localización, registro de detención de la VD.	Respuestas en múltiples fechas
	T5 (encargado de un centro nocturno)	Citatorio sin número de 04/06/2019	Rendir declaración	09/07/2019
PM	TITULAR DE LA FEADPD	65/2019	Solicitud de sábana de llamadas del teléfono de la VD	13/06/2019
	SSP, Policia Federal, Delegaciones de la PM, Batallón de Infantería.	450, 451, 452, 453, 454	Coadyuvar a la búsqueda y localización, registro de detención de la VD.	Respuestas en múltiples fechas

70. De lo anterior se puede constatar que posterior a la interposición de la denuncia, la autoridad investigadora se limitó a girar solicitudes, y no ejecutó diligencias de investigación de manera inmediata atendiendo al contexto de la víctima directa, tales como ordenar la inspección de los posibles lugares de los hechos o entrevistar a personas que aportaran datos que abonaran a la localización de V2.

71. Debe recordarse que el 29 de mayo de 2019, fecha de inicio de la indagatoria, el denunciante refirió que el día de los hechos se encontraría con la víctima directa en la casa de la madre de V2, en tal virtud resultaba razonable entrevistar con inmediatez a V3; sin embargo, ello ocurrió hasta su comparecencia ante la FGE en fecha 20 de junio de 2019.

72. En su comparecencia, V3, informó que acudió a los centros nocturnos que la víctima directa frecuentaba, aportando los nombres de los establecimientos, ya que por averiguaciones propias tuvo conocimiento que en uno de éstos fue vista en la fecha de su desaparición. También comunicó respecto de un incidente suscitado en uno de los establecimientos días previos a la desaparición de V2, en donde le robaron su teléfono. Asimismo, informó respecto de T2 con quien sostuvo una relación amorosa que le generó problemas con T3 en reiteradas ocasiones, es por ello que acudió a entrevistarse con T2 quien le confirmó respecto de las agresiones de T3 hacia V2.

73. Además, la madre de la víctima directa investigó y aportó a la FGE el número telefónico de T4, taxista que trasladaba constantemente a V2, el cual conocía los lugares que frecuentaba y confirmó los incidentes referidos en el párrafo anterior.

74. Posterior a la comparecencia de V3, el 20 de junio de 2019, la PM llevó a cabo en fecha 23 de junio de 2019, la inspección ocular en el domicilio y el vehículo que compartían la víctima directa y su esposo, y ejecutó operativos en los centros nocturnos concurridos por la víctima³⁸. Posteriormente, en fechas 24 de junio de 2019 y 27 de junio de 2019 recabó las entrevistas de T2 y T4, respectivamente, y del 01 al 04 de septiembre de 2019 se recabaron los testimonios de algunos

³⁸ Informes rendidos por la PM a FP en fecha 23 de junio de 2019, a través de los oficios UEIDFCP/PM/685/2019 y UEIDFCP/PM/686/2019.

amigos, compañeros de escuela y un mesero de un centro nocturno, los cuales no aportaron datos relevantes para la localización de V2.

75. Respecto a la entrevista recabada a T2, éste señaló a su ex pareja T3 como responsable de la desaparición de V2, ya que por referencia de un tercero tuvo conocimiento que T3 expresó que V2 “...ya había recibido su merecido...” (Sic).

76. Pese a que resultaba lógico investigar a T3, FP no lo realizó con inmediatez, por el contrario, se verificó que en fecha 02 de julio de 2019, V3 tuvo que presentar una solicitud a la FGE para recabar el testimonio³⁹. Consecuentemente, en fecha 02 de septiembre de 2019, FP entrevistó a T3.

77. Posteriormente, en fecha 02 de octubre de 2020, la PM recabó las entrevistas de vecinos del domicilio de V2, ello a más de 1 año y 4 meses del inicio de la indagatoria por su desaparición.

78. No pasa inadvertido para esta CEDHV que en fecha 09 de diciembre de 2021, FP recibió un análisis de contexto elaborado por la Unidad de Análisis de Información de la FGE (UAI), ello a través del oficio FGE/UAI/12247/2021, dentro del cual la UAI concluyó la necesidad de obtener mayor información de sus amistades. No obstante, transcurrieron más de nueve meses para que FP recabara otros testimonios de las personas cercanas a la víctima directa.

Respecto a las diligencias relacionadas con la confronta de huellas digitales de la víctima directa

79. El Protocolo Homologado refiere que en aquellos casos en que el AMP tenga conocimiento respecto a una persona no localizada a través de una denuncia, se requerirá la práctica de pruebas periciales en materia de genética y dactiloscopia, entre otras. Lo anterior con el objetivo de que los agentes investigadores se alleguen de la mayor cantidad de datos posibles para la investigación del hecho delictivo⁴⁰.

80. Por cuanto a la solicitud para realizar una confronta por medio del Banco Nacional de Datos Forenses, registro AFIS o registros afines, en caso de contar con huellas dactilares de la persona desaparecida, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo y de las inspecciones practicadas a la indagatoria [...], se localizó el oficio 3601/2022 dirigido al Titular de la Dirección General de Acciones de Búsqueda de Personas y Procesamiento de Información de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB), por medio del cual se le solicitó requerir al INE una búsqueda en sus registros y la remisión de las huellas dactilares de V2. La solicitud no ostentó acuse de recepción, tampoco obtuvo respuesta ni fue reiterada por FP.

81. Hasta el último informe rendido por la FGE, no se observó alguna documental que registre la obtención y confronta de las huellas dactilares de V2, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado⁴¹.

³⁹ Solicitud realizada a través del Asesor Jurídico asignado por la CEEAIV a V3.

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 168.

⁴¹ Informe FGE/FCEAIDH/CDH/2898/2025-I de fecha 25 de abril de 2025, de actualización cronológica de diligencias practicadas dentro de la indagatoria [...].

Omisión en el resguardo de una herramienta tecnológica de la víctima directa

82. Referente a las diligencias de recolección en el lugar de los hechos, el Protocolo Homologado señala que se deberá llevar a cabo la aplicación y ejecución de medidas necesarias para el resguardo y conservación de toda la información sensible, objetos, instrumentos o herramientas personales, de comunicación, tecnológicos o de cualquier otra índole, de las víctimas, relacionados al hecho motivo de la investigación⁴².

83. Al respecto, se verificó que en fecha 23 de junio de 2019, la PM informó a FP de la inspección ocular llevada a cabo en la casa que habitaba la víctima directa, señalando que se aseguraron en cadena de custodia cuatro tarjetas SIM y una Tablet propiedad de V2⁴³. Sin embargo, FP no emitió con inmediatez alguna solicitud para la extracción o preservación de la información contenida en los dispositivos asegurados.

84. En efecto, posterior al aseguramiento de la Tablet transcurrieron más de cinco meses para que en fecha 06 de diciembre de 2019, la PM girara el oficio 1065/2019 dirigido a la DGSP a fin de que se designara personal para el análisis de los indicios. La DGSP dio respuesta el 17 de diciembre de 2019, con el [...], por medio del cual informó que junto con los indicios no se recibió la autorización de manera expresa o por escrito del propietario o de alguna autoridad judicial federal para la extracción de datos, por lo que no era procedente su solicitud.

85. Después de la recepción del informe, no se observó que la PM o FP remitieran a la DGSP la autorización ni que gestionaran ante la autoridad competente la recolección de los datos en los dispositivos asegurados. En cambio, el 16 de enero de 2020, FP giró otro requerimiento a la DGSP mediante oficio 152/2019 (sic.) por medio del cual solicitó la extracción.

86. Consecuentemente, en fecha 08 de julio de 2020, la solicitud fue respondida por la DGSP con el dictamen con número de registro [...] mediante el cual señalaron nuevamente que no se había proporcionado la información a la cual se refiere el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de los datos conservados ni la autorización del titular de las comunicaciones o del juez competente para el análisis de los dispositivos, por lo que devolvieron los indicios sin analizar.

87. Posteriormente, en fecha 01 de mayo de 2021, se observó la comparecencia de V3 quien solicitó llevar a cabo el análisis de la Tablet, toda vez que era del uso cotidiano de [...] y podría contribuir en su localización.

88. En virtud de lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2021, FP giró el oficio 3169/2021 a su superior jerárquico para que por su conducto se requiriera al Juez de control la autorización para la extracción de la información de la Tablet; no obstante, en fecha 08 de junio de 2021, el Juez Quinto de Control Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

⁴² Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Procesos de Actos de Investigación. Pág. 41.

⁴³ a través del similar 685/2019.

negó la intervención toda vez que el allanamiento mediante el cual se aseguró la Tablet -mismo que fue realizado sin autorización judicial- no fue ratificado por el esposo de V2 ⁴⁴, es decir, la FGE no acreditó la legalidad de la obtención del indicio asegurado.

89. Si bien, FP pudo requerir al esposo de la víctima directa para subsanar la diligencia, en su lugar, el 12 de julio de 2021 FP hizo entrega de la Tablet a V3 asentando en una comparecencia que esto obedecía a que fue negada la extracción de la información por el Juez y a que la víctima indirecta solicitó la entrega.

90. De lo anterior, se advierte que FP tampoco fue exhaustivo en la obtención de la información, ya que no agotó la extracción que permitiera descartar o confirmar la utilidad de tales datos para el esclarecimiento de los hechos en agravio de V2, ello pese a que mantuvo asegurado por más de 2 años el dispositivo electrónico.

Omisión de elaborar un plan de investigación para la localización de V2

91. El Protocolo Homologado señala que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias, el AMP en coordinación con peritos, policías y analistas de contexto, generarán un plan de investigación, el cual constituye un eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la carpeta de investigación, ya que a partir del establecimiento de la hipótesis principal se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación⁴⁵.

92. Para el desarrollo de las acciones y diligencias, el AMP realiza su función de mando y dirección de la investigación solicitando a las/los Agentes de la Policía que recaben los datos de prueba idóneos y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

93. Bajo esta lógica, era deber de FP generar un plan de investigación con la finalidad de continuar con la búsqueda de V2.

94. De acuerdo con el Protocolo, la definición de los objetivos de la investigación se encuentra sujeta a la información disponible con la que cuenta la autoridad investigadora a partir de la denuncia, las primeras entrevistas recabadas y las primeras diligencias realizadas.⁴⁶ Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer al Fiscal y a la PM una ruta de investigación en la que se establezcan las diligencias a practicar, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

95. Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma

⁴⁴ Resolución de solicitud de intervención de comunicaciones privadas, en la modalidad de extracción de la información registrada con el expediente [...].

⁴⁵ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 45.

⁴⁶ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. Pág. 68.

que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación⁴⁷.

96. En el caso que se analiza, no se observó la elaboración de un Plan de Investigación que se haya generado con los datos recabados de las primeras diligencias, por el contrario, se constató limitación en los actos de averiguación.

97. En efecto, si bien de las copias de la Carpeta de Investigación [...], proporcionadas a esta CEDHV por la FGE se observó la existencia de un análisis de contexto elaborado en fecha 09 de diciembre de 2021 por la Unidad de Análisis de Información de la FGE (UAI), el cual sugirió 13 líneas lógicas de investigación, lo cierto es que la FGE no agotó la totalidad de éstas, ello a pesar que de dicho análisis se desprende la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba V2 a quien describieron como víctima de violencia física, verbal y patrimonial⁴⁸.

98. Al respecto, se observaron las líneas de investigación siguientes:

- a) Solicitar a la [...] registro de listas de asistencia en la licenciatura [...] en modalidad semiescolarizada del 25 de mayo de 2019.
- b) Entrevista a los hermanos del denunciante.
- c) Solicitar a Facebook registro de los últimos movimientos en la cuenta de la víctima directa.
- d) Entrevista a las hermanas de la víctima directa.
- e) Localizar a T6 amiga de la víctima.
- f) Localizar al especialista que atendió a la víctima directa para corroborar el diagnóstico de [...] y verificar los medicamentos que se le prescribieron.
- g) Localizar y citar a T7.
- h) Solicitar datos conservados de la línea telefónica de T7 con la finalidad de analizar los registros de comunicación que pudiera tener con la víctima.
- i) Llamar a entrevista a T8, posiblemente la última persona que vio V2.
- j) Llamar a entrevista a T9.
- k) Llamar a entrevista a T10, T11, T12 y T13 amistades cercanas de la víctima directa.
- l) Realizar investigación referente al edificio que frecuentaba la víctima, ubicado en la calle [...] de la colonia [...], y ubicar al dueño/a del edificio o al encargado del bar y realizar las entrevistas pertinentes.

⁴⁷ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, pág. 60

⁴⁸ Copias constatadas, aportadas en fecha 25 de noviembre de 2022, con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/12065/2022.

m) Llamar a entrevista a T14 quien vive cerca de [...] bar debido a que en su domicilio continuaban las reuniones donde asistía la no localizada.

99. Hasta el último informe rendido por la FGE a esta CEDHV en fecha 28 de abril de 2025, se verificó que no se llevaron a cabo todas las diligencias sugeridas por la propia FGE, sino únicamente las señaladas en los puntos **a)** e **i)**. Adicionalmente, tampoco se encontró constancia de que se haya elaborado el Plan de Investigación.

Omisión de dar atención a las solicitudes de la denunciante

100. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

101. Adicionalmente, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

102. En el caso bajo análisis, se tiene documentado que V3, en su calidad de víctima de la desaparición de V2, solicitó a la FGE la práctica de diversas diligencias, mismas que no fueron acordadas ni practicadas de manera diligente.

103. En efecto, V3, a través del asesor jurídico que le fue asignado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) entregó a FP un total de 15 promociones, a través de las cuales solicitó que se ejecutaran, entre otros, los siguientes actos de investigación: **a)** La localización de posibles testigos de los hechos; **b)** Girar oficio a la PM para la investigación de los hechos; **c)** Extraer la información contenida en una Tablet que usaba la víctima directa; **d)** Citar nuevamente a declarar a T3; **e)** Solicitar el expediente médico de V2; y **f)** Solicitar al INE las huellas dactilares de la víctima directa.

104. Dentro de las constancias que integran el expediente que se analiza se constató que dichas diligencias también fueron impulsadas por la denunciante a través de múltiples comparecencias ante la FGE.

105. Adicionalmente, visitadores de esta CEDHV estuvieron presentes en al menos 5 reuniones en las que la FGE elaboró minutas de compromisos, respecto de la ejecución de diligencias para la localización de V2; no obstante, la mayoría no fueron llevadas a cabo por la FGE, un ejemplo de ello se observa en la siguiente tabla:

FECHA DEL COMPROMISO	DILIGENCIA A PRACTICAR	EJECUCIÓN
12/07/2021 y 19/02/2022	Citar nuevamente a declarar a T3	No
04/03/2024	Recabar una declaración en ampliación a T1	No
24/07/2024	Solicitar la colaboración de la INTERPOOL	No
24/07/2024	Solicitar expediente médico de la VD	No

106. Una vez que FP elaboró minutas de compromisos con la denunciante debió actuar proactivamente a fin de que la información recabada fuese utilizada para abonar a esclarecer los hechos que se investigan, lo que en el presente caso no ocurrió. Así, este Organismo verificó que la FGE no garantizó a la denunciante los derechos que le asistían en su calidad de víctima, específicamente, el derecho a coadyuvar con la investigación para la localización de V2.

107. Por todo lo anterior expuesto, se tiene por acreditado que en la Carpeta de Investigación [...] existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, así como falta de proactividad y exhaustividad en el desarrollo de las diligencias para la localización de [...], y de los responsables de su desaparición, por lo que se concluye que la referida indagatoria no ha sido integrada con la debida diligencia.

Derecho a la honra

108. Los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) protegen el derecho a la honra. Este consiste en el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Por otra parte, establece la prohibición de toda injerencia arbitraria o abusiva hacia la vida privada, así como de los ataques ilegales hacia la honra y la reputación.

109. De lo anterior se desprende que este derecho contiene una doble naturaleza; por un lado, protege el espacio y las relaciones más íntimas de la persona, mientras que también abarca la proyección de las mismas hacia la sociedad. En ese orden de ideas, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo de manera injustificada⁴⁹.

110. El derecho al honor es el valor propio que de sí mismos tienen los individuos, así como la ponderación o criterio que poseen las demás personas acerca de uno, y se expresa en la dimensión de respeto que tienen todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona. En ese orden de ideas, la CADH, establece que

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374, Párrafo 136.

toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado.

111. En el caso objeto de estudio, V3 compareció ante esta CEDHV en fecha 03 de octubre de 2022, con la finalidad de ampliar su queja en contra de la FGE, toda vez que señaló actos de criminalización en agravio de [...] V2, derivados de la emisión de un boletín en el que se ofreciera una recompensa a cambio de datos que llevaran a conocer el paradero de V2.

112. Al respecto, la peticionaria señaló que la FGE acordó la emisión, elaboración y publicación de un boletín para la obtención de datos que abonaran a la localización de la víctima directa; no obstante, dicho boletín vinculaba a [...] en el homicidio de una persona.

113. Durante la investigación de los hechos, esta CEDHV tuvo a la vista una copia del documento aportado por la peticionaria, observándose que en efecto la Fiscalía elaboró un boletín en el que se difunden todos los casos que fueron autorizados en el Acuerdo [...] ⁵⁰, sin hacer la aclaración de que los 4 casos expuestos eran independientes y correspondían a carpetas de investigación diversas.

114. Lo anterior, toda vez que en el boletín se observa la siguiente leyenda: “...recompensa \$[...] a quién o quiénes aporten información veraz, útil, eficaz, eficiente, efectiva y oportuna para la localización de los ciudadanos C. [...], VD1, VD2. Para quienes aporten información útil relacionada con la carpeta de investigación [...], a efecto de lograr la identificación del o los probables responsables en agravio de quien en vida respondió al nombre de VD3...”.

115. Derivado de dicha redacción, la peticionaria señaló mediante entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impactos de esta CEDHV, como una de las consecuencias generadas por dicho boletín, que un portal de noticias retomó su contenido y publicó una nota periodística en la que se observaba que V2 había sido vinculada con el homicidio de VD3. Al respecto, V3 narró lo siguiente: “...en una mesa de trabajo, me dicen que ya van a sacar el boletín con la cantidad y yo estoy contenta porque ya me iban a circular el boletín. Me encontré unas amigas y me dicen: -Oye, por cierto, ya vi el boletín de [...] en Megacable-, porque lo pasaron ahí, respondí: -Sí, ya la están buscando, ya están dando un dinero para que la pueda localizar-. Dice: -Oye, pero yo no sabía que [...] era una asesina-, ¿ [...] asesina?, no, [...] no es asesina-.” “Cuando leo, me lo hacen llegar, que el diario ese del Golfo decía que se buscaba porque estaba relacionada con un asesinato... Traté de hablar con el papá de ese muchacho y una persona me dijo: -No te preocupes, él dice que no fue en su tiempo de V2 que, él sabe quiénes fueron, fueron policías los culpables de lo de [...], tú no te preocupes...” “Fui al periódico, porque las oficinas están enfrente de la catedral, ahí dice del Golfo, fui y me dijo ahí el encargado que ellos nomás fueron a tomar la nota, que ellos no desvirtualizaron nada. No la quitaron...” (Sic).

116. En fecha 04 de octubre de 2022, este Organismo Autónomo solicitó informes a la FGE referente a los lineamientos para la elaboración y diseño del boletín de recompensa para la

⁵⁰ Publicado en la [Gaceta Oficial | Gobierno del Estado de Veracruz](#) en fecha 20 de julio de 2022.

localización de una persona desaparecida, y respecto del área encargada de la elaboración y aprobación del diseño del boletín.

117. Consecuentemente, en fecha 25 de octubre de 2022, esta CEDHV recibió respuesta por parte del Abogado General de la FGE quien informó que si bien la Dirección General Jurídica de la FGE es quien elabora y tramita la publicación del Acuerdo previamente aprobado por el Comité Evaluador en la Gaceta Oficial del Estado⁵¹, lo cierto es que el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales (FIM) son las áreas encargadas de su elaboración y aprobación, respectivamente⁵².

118. Al respecto, el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la FGE señaló que a través del área de Diseño Gráfico se encargan del diseño e impresión del boletín y posteriormente se recaba la validación y autorización del área solicitante. En esa lógica, de las documentales remitidas por la FGE se observó que la solicitud fue realizada por la Dirección General Jurídica, asimismo se observó el boletín en el que se eliminó todo lo relacionado a VD3⁵³. -

119. Por su parte, la FIM señaló que la FGE no cometió ningún error y menos revictimizó a la víctima indirecta, añadiendo que la nota que erróneamente involucraba a V2 era imputable al medio informativo y no a esa FGE. Adicionalmente, la FIM se comprometió a hablar con el portal de noticias a fin de que éste realizara la aclaración correspondiente⁵⁴.

120. En efecto, en fecha 14 de septiembre de 2022, esta CEDHV brindó acompañamiento a la peticionaria a una reunión en la FGE, en la que se hizo constar que la titular de la FIM se comprometió a hablar con los medios informativos para rectificar la nota e hizo entrega a V3 de 100 impresiones a color del boletín individual de recompensa para la localización de V2.

121. Consecuentemente, en fecha 24 de noviembre de 2022, la FGE informó que el 29 de septiembre de 2022, la nota informativa ya había sido eliminada y que ya se había realizado una aclaración respecto de los casos a que hacía alusión el cartel de recompensa⁵⁵.

122. Pese a lo anterior, V3 narró que ella y sus familiares fueron víctimas de agresiones y señalamientos: *“...No lo quitaban y nosotros fuimos víctimas de señalamientos, nos ofendía la gente, me mandaban mensajes diciéndome que éramos asesinas...La [Fiscal de Investigaciones Ministeriales] aseguraba que no era culpa de ahí (Fiscalía), lo único que podía yo, lo único, la difusión de [...] manchada, manchada, me dio mucho [...], mucho [...] con esta Fiscalía. Después de ese hecho me desgasté más, ya me habían dado de alta del [...], ya me habían dado de alta del [...].”* (Sic).

123. Adicionalmente, V3 consideró que como consecuencia a la agresión a la reputación de [...], la FGE le arrebató la oportunidad de difusión del boletín, y le hizo sentir que el caso de V2 no era

⁵¹ Artículo 424 del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 18 de diciembre de 2018.

⁵² Informe rendido a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1106/2022 de fecha 24 de octubre de 2022.

⁵³ Informe solventado con el similar FGE/FCEAIDH/CDH/11551/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022.

⁵⁴ Informe rendido a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/10873/2022 de fecha 18 de octubre de 2022.

⁵⁵ Con el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/11992/2022 de 23 de noviembre de 2022.

importante para la autoridad: “...la única forma de difusión que pude tener la Fiscalía me la arrebató...Siento que no les importa nada de lo que me suceda, lo que le pasó a V2. Tal vez por lo que se dice o la gente la revictimizó...”. (Sic).

124. Debe resaltarse que el derecho al honor puede ser entendido como el elemento protector de la dignidad de cada persona, la cual se refleja en la consideración que la colectividad tiene sobre ella; es decir, que el derecho al honor presenta una perspectiva colectiva que ampara a una persona contra la difusión de percepciones incorrectas, infundadas, calumniosas o que pretendan desmerecer o desacreditar a una persona.

125. A la luz de lo ya expuesto, es claro que la percepción de la víctima ante la comunidad fue afectada como consecuencia de la emisión de un boletín de recompensa elaborado por la FGE, lo que vulneró su derecho a la honra.

126. Esta Comisión reprueba enérgicamente la vulneración del derecho a la honra de la víctima, no solo porque se trata de un derecho humano reconocido a nivel internacional y constitucional, sino porque La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz señala que las víctimas tendrán derecho a la protección del Estado, incluido el bienestar psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad⁵⁶, asimismo señala que en todos los procedimientos realizados por un servidor público se deberá aplicar el principio de No criminalización, el cual refiere que las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie, y que deberá evitarse la especulación pública sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva⁵⁷. -

Violación al derecho a la verdad por parte de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas

127. La Ley General de Víctimas⁵⁸ y la Ley Estatal de Víctimas⁵⁹ reconocen que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

128. Dicho derecho se ve satisfecho cuando el Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica⁶⁰.

⁵⁶ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁷ Artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁸ Artículo 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁹ Artículo 17 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁰ Artículo 19 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial el 04 de abril de 2017.

129. Así pues, la obligación de búsqueda de la persona desaparecida se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a la verdad⁶¹. Al respecto, la Corte IDH reconoce que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”⁶², por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima⁶³, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad⁶⁴.

130. La obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de la libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino. Tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos correlativos que deben estar presentes en cualquier investigación de actos de desaparición⁶⁵.

131. Solo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la desaparición, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar, permitiendo a los familiares conocer la verdad sobre lo sucedido a la víctima y su paradero⁶⁶.

132. En México, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se elaboró con el objetivo de establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para buscar a las personas desaparecidas y no localizadas, a esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En ella también se instauró la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda y se estipuló que debía ordenarse la creación de las Comisiones Locales de Búsqueda en cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

133. Dicha Ley señala que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados⁶⁷, y que una vez

⁶¹ Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párr. 214.

⁶² Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022, párr. 158.

⁶³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 124.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 73; Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 295; Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 245; Corte IDH. Caso Nadege Dozerma y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2014, párrs. 115 y 252.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 215.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 80.

⁶⁷ Artículo 79 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

que la Comisión Nacional o la Comisión Local de Búsqueda tengan conocimiento de la privación de la libertad, iniciaran la búsqueda de inmediato⁶⁸.

134. Por su parte, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en su artículo 30 señala que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

135. Asimismo, el artículo 90 de la Ley General señala que la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda (PHB), el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas (Registro Nacional).

136. Si bien al momento de los hechos aún no se encontraba vigente el PHB, lo cierto es que la Ley General establece acciones de búsqueda inmediata, a efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada; tales como la búsqueda en bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados, centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario, los registros de los centros de detención administrativos, Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses, Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, Identidad de personas, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas⁶⁹.

137. La ley señala que en el momento que la Comisión Local de Búsqueda tenga noticia o Reporte de una persona desaparecida o no localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.

138. En el caso bajo análisis, se constató que derivado del contacto de V3 con la CEBV, se iniciaron actuaciones dentro del Expediente de Búsqueda [...], en fecha 14 de junio de 2019.

139. Al respecto, se observó que en la misma fecha, 14 de junio de 2019, la CEBV instruyó acciones de búsqueda con los oficios SEGOB/CEB/0647/2019 y SEGOB/CEB/0649/2019, dirigidos a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y la Dirección General de Servicios Periciales, respectivamente, en los que solicitó que se iniciaran acciones inmediatas de búsqueda para dar con

⁶⁸ Artículo 89 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

⁶⁹ Artículo 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

el paradero de V2 ⁷⁰. Estas peticiones fueron solventadas en fechas 14 y 19 de junio de 2019, respectivamente.⁷¹.

140. Por cuanto a las acciones de búsqueda inmediata en bases de datos o registros de en terminales de autotransporte terrestre, centros de detención, y hospitales y clínicas públicas y privadas, se observó que el 14 de junio de 2019, la CEBV giró una solicitud al gerente de una empresa de autotransporte a fin de que informara si en el periodo del 21 de mayo al 14 de junio de 2019, se brindó servicio a la víctima directa⁷². Sin embargo, se verificó que pese a que la solicitud ostenta acuse de recepción ésta no fue respondida y tampoco la CEBV dio seguimiento a su requerimiento.

141. En fecha 14 de junio de 2019, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) realizar una búsqueda en su base de datos y/o registro de personas detenidas respecto de alguna intervención o ingreso de V2 a algún centro de detención⁷³. La respuesta de la SSP se obtuvo 06 meses después, en fecha 15 de enero de 2020⁷⁴. Durante el periodo señalado, no se observó alguna acción por parte de la CEBV para gestionar la información con inmediatez.

142. Posteriormente, en fecha 15 de junio de 2019, la CEBV elaboró una constancia de hechos en la que se asentó que se realizaron llamadas a 4 hospitales de la Ciudad de Xalapa, obteniendo resultados negativos a algún registro de atención a V2. Asimismo, hicieron constar los intentos de comunicación con tres hospitales más, sin que conste documental en la que se hayan retomado las comunicaciones o la obtención de algún resultado.

143. En fechas 18 y 20 de junio del 2019, la CEBV giró dos oficios al Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4)⁷⁵, en los que requirió las videograbaciones de distintas ubicaciones de fechas 25 y 26 de mayo de 2019, referentes a las rutas posiblemente utilizadas por V2 en la fecha de su desaparición. Sin embargo; la SSP no dio respuesta a dicha solicitud por lo que en fecha 08 de julio de 2019, emitió un reiterativo a la Institución de seguridad⁷⁶, el cual tampoco obtuvo respuesta ni mereció seguimiento por parte de la CEBV.

144. Posteriormente, en fecha 23 de agosto de 2019, la CEBV giró el oficio SEGOB/CEB/1714/2019, por medio del cual solicitó a la SSP consultar en su base de datos un listado de números telefónicos localizados durante una acción de búsqueda en el domicilio que habitaba la víctima directa. Aunque la solicitud ostenta acuse de recepción, ésta no fue respondida.

145. De las constancias que integran el Expediente de Búsqueda [...], remitidas por la CEBV a este Organismo Autónomo⁷⁷, no se observó seguimiento a las solicitudes realizadas a la SSP referidas con anterioridad.

⁷⁰ Ambos oficios ostentan una fecha de recepción del 14 de junio de 2019.

⁷¹ En dicha fecha se la SSP emitió los oficios SSP/DGJ/AFP/2948/2019 y SSP/DGJ/AFP/2949/2019, dando respuesta a los similares 1547/2019 y 1548/2019, respectivamente. La fecha de recepción es ilegible.

⁷² Oficio SEGOB/CEB/000 650/2019 con acuse de recepción por el destinatario en fecha 17 de junio de 2019.

⁷³ Oficio SEGOB/CEB/0647/2019 recibido en la SSP en fecha 14 de junio de 2019.

⁷⁴ A través del informe con número SSP/DGJ/AFP/7078/2019 de 14 de enero de 2020.

⁷⁵ Oficios SEGOB/CEB/687/2019 y SEGOB/CEB/0749/2019, con acuse de recepción de misma fecha.

⁷⁶ A través del oficio SEGOB/CEB/01094/2019.

⁷⁷ SEGOB/CEB/DVIAJ/313/2022 de fecha 12 de abril de 2022.

146. La CEBV desatendió su deber establecido por la Ley General, ya que no realizó gestiones para la obtención de información en centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados, ello pese a que en una diligencia de búsqueda practicada en la casa de [...] en fecha 08 de julio de 2019, personal de esa CEBV documentó el hallazgo de los medicamentos que tomaba la víctima directa entre los cuales se encontraban pastillas para tratar una condición psiquiátrica⁷⁸.

147. Adicionalmente, no se documentó la existencia de diligencias para la obtención de información de la víctima directa en albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, Identidad de personas, estaciones migratorias y listas de control migratorio, terminales de transporte aéreo y marítimo, o algún otro registros o bases de datos de información que contribuyera a la localización de V2⁷⁹.

148. De lo anterior se advierte que las diligencias enunciadas en el presente apartado, fueron las únicas acciones realizadas por la CEBV en el año 2019 para la búsqueda de V2, ya que la siguiente acción de búsqueda ocurrió el 04 de junio de 2020; es decir, más de nueve meses después. Esto, en contravención de lo establecido en la Ley General.

***Omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas
Desaparecidas y No Localizadas***

149. En fecha 06 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas (PHB), cuyo propósito es homologar los procesos de búsqueda para localizar a las personas desaparecidas o no localizadas, brindarles auxilio si están extraviadas o en peligro, y localizar, recuperar, identificar y restituir con dignidad sus restos a sus familias en caso de que hayan perdido la vida o sido privados de ella. Este Protocolo considera la búsqueda desde un enfoque humanitario, exhaustivo, continuo, sistemático y permanente.

150. Dicho ordenamiento entró en vigor el 06 de enero de 2021, por lo que al momento en que V3 hizo del conocimiento a la Comisión Estatal de Búsqueda la desaparición de V2, no se encontraba vigente, sin embargo; en la presente se analizará el cumplimiento al mencionado ordenamiento una vez que este entró en vigor.

151. Dentro del PHB existen las denominadas autoridades primarias, cuya función principal es la de realizar y coordinar de manera proactiva acciones de búsqueda, dentro de estas se encuentran las Comisiones Locales de Búsqueda.

152. Estas fungen como intermediarias entre el sistema institucional de sus entidades (todas las autoridades) y las familias, y entre sus funciones generales se encuentra la de alimentar el Sistema

⁷⁸ constancia de hechos elaborada por dos Analistas administrativos de la CEBV.

⁷⁹ Artículo 94 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada, solicitar y dar seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) u otras Comisiones Locales de Búsqueda, ejecutar acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones, realizar visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial, explotar indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada, ejecutar, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producir informes de localización y notificar a familiares.

153. El PHB precisa que las autoridades primarias deben mantener una red permanente de comunicación entre ellas, que pueda activarse de manera instantánea para coordinarse en el marco de búsquedas inmediatas. Asimismo, destaca que en conjunto con las autoridades ministeriales e instituciones de seguridad pública, las Comisiones Locales de Búsqueda llevan la mayor responsabilidad en la búsqueda porque son quienes, activa y coordinadamente deben accionar para dar con el paradero o ubicación de las personas desaparecidas⁸⁰.

154. Pese a lo señalado en el PHB, en los hechos bajo análisis, se documentó que la CEBV no elaboró con inmediatez solicitudes de informes a otras Comisiones Locales de Búsqueda. En efecto, fue hasta el 09 de febrero del año 2022, que emitió solicitudes a sus homólogas del país.

155. Cabe señalar que dentro de las facultades de las Comisiones Locales de Búsqueda están las de solicitar y dar seguimiento a acciones de búsqueda individualizadas, por su cuenta o en coordinación con la CNB u otras CLB; ejecutar acciones de Búsqueda Individualizada por cuenta propia o en coordinación con otras instituciones; realizan visitas a albergues, hospitales psiquiátricos, centros de atención a adicciones, centros de reinserción social, detención administrativa o ministerial, entre otras. Todo lo anterior para atender a su responsabilidad en la búsqueda de una persona desaparecida, lo que en el caso no ocurrió.

Dilación en el ingreso de información a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada por parte de la CEBV

156. El PHB establece que las Comisiones Locales de Búsqueda (CLB) tienen diversas funciones generales en su carácter de autoridades primarias, dentro de las cuales se encuentra el alimentar el sistema de Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada.

157. Asimismo, dicho ordenamiento define a la Bitácora Única de Acciones de Búsqueda Individualizada (Bitácora Única) como un sistema informático administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda y alimentado por las comisiones de búsqueda y las autoridades ministeriales ejecutoras de la Búsqueda Individualizada, que permite a las distintas autoridades responsables de la

⁸⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Actores, roles y responsabilidades. Párrafo 89.

búsqueda de personas asentar las acciones de búsqueda que realizan y sus resultados, así como consultar las acciones y resultados de las demás⁸¹.

158. En este sentido, a partir del 06 de enero de 2021, fecha en la que el PHB entró en vigor, la CEBV tenía la obligación de ingresar las acciones realizadas para la búsqueda de V2.

159. En tal virtud, el 30 de septiembre de 2024, este Organismo Autónomo le solicitó a la CEBV que permitiera a dos visitadoras de esta CEDHV imponerse del contenido de la Bitácora Única de V2⁸². En respuesta, la CEBV permitió el acceso a la Bitácora el 13 de noviembre de 2024⁸³.

160. Durante el desarrollo de la diligencia, personal de este Organismo Autónomo advirtió un total de 36 acciones registradas en la Bitácora Única; la primera fue ingresada el 17 de marzo de 2023, y las treinta y cinco restantes fueron ingresadas en fecha 04 de noviembre de 2024.

161. Si bien, el PHB refiere en su artículo transitorio tercero, que las autoridades competentes registrarán en forma paulatina las acciones realizadas antes de la entrada en vigor del PHB en la Bitácora Única, de lo expuesto en el párrafo *supra* resulta evidente que el ingreso de la mayoría de las acciones a la Bitácora Única de V2 obedeció a la solicitud que realizó este Organismo Autónomo a la CEB para imponerse del contenido de la multicitada Bitácora, y no de la diligencia de los servidores públicos de la CEBV para cumplir una de las obligaciones señaladas el PHB.

162. Lo anterior resulta de importancia, debido a que el PHB señala que una vez agotada la búsqueda inmediata, el registro en la Bitácora permite compartir la información que obtienen las distintas autoridades competentes para ejecutar acciones oficiosamente y dar seguimiento a la búsqueda individualizada de la persona desaparecida⁸⁴. Además, facilita la coordinación entre autoridades y posibilita el análisis de los casos para asociarlos y efectuar una búsqueda por patrones⁸⁵. Lo que en el presente caso no ocurrió debido a la conducta de la CEBV, ya que que dicha herramienta, al no ser alimentada de forma oportuna, incumple el objetivo metodológico para la que fue diseñada.

Violación al derecho a la verdad derivado de la omisión de la FGE y de la CEBV de mantener comunicación continua para la coordinación de acciones de búsqueda y localización de V2

163. De acuerdo con la Ley General, las labores de búsqueda de una persona desaparecida se desarrollan de manera conjunta y coordinada tanto por las Comisiones de Búsqueda como por las Fiscalías Especializadas⁸⁶.

⁸¹ Página 20, numeral 65 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

⁸² A través del oficio CEDHV/3VG/0741/2024.

⁸³ Respuesta con el oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/1530/2024 de 28 de octubre de 2024.

⁸⁴ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Apartado 1.8 Éxito o agotamiento de la Búsqueda Inmediata. Párrafo 204.

⁸⁵ Ídem. Párrafo 284.

⁸⁶ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 70. La Fiscalía Especializada de la Fiscalía tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: [...] IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; [...]XVIII BIS. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las

164. En concordancia con lo anterior, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) señala que la Comisión Estatal de Búsqueda debe mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos⁸⁷; mientras que la FGE debe compartir con la CEBV información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas⁸⁸.

165. De lo anterior, resulta evidente que tanto la FGE como la CEBV tienen una obligación ineludible de actuar de forma conjunta y coordinada en la búsqueda y localización de V2, sin embargo; ello no ha ocurrido así.

166. De conformidad con la Ley General⁸⁹ y la Ley Estatal⁹⁰ una vez que la FGE recibe una denuncia por la desaparición de una persona debe dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación.

167. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que cuando de la valoración preliminar de la información disponible, se determine que el hecho es considerado por la ley como delito, la/el AMP informará a la Comisión Local de Búsqueda sobre la desaparición de una persona a efecto de iniciar la búsqueda, generando para ello el Reporte correspondiente⁹¹.

168. En el presente caso, a pesar de que al momento en que V3 denunció la desaparición de [...] ya se encontraban vigentes la Ley General y la Ley Estatal, no existe constancia de que la FGE haya informado de manera inmediata a la CEBV acerca del inicio de la Carpeta de Investigación. Muestra de lo anterior es que el Expediente de Búsqueda por la desaparición de V2 inició con motivo de la comunicación de V3 y no debido a una comunicación oficial entre la FGE y la CEBV.

169. De conformidad con las documentales que integran la Carpeta de Investigación [...], se observó que la primera comunicación entre las Instituciones ocurrió el 24 de junio de 2019, fecha en la que la CEBV giró una solicitud a la FGE solicitándole realizar actos de investigación derivados de la información aportada por V3⁹². La solicitud no fue respondida.

170. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2019 la CEBV requirió a la FGE que asignara fecha y hora para llevar a cabo una reunión de trabajo para coordinar acciones de búsqueda para la localización de la V2. Consecuentemente, en fecha 16 de julio de 2019 la FGE propuso dos fechas para la reunión, pese a ello, dentro de las constancias que integran la indagatoria [...] y el expediente

Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas.

⁸⁷ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 33 fracción XXI

⁸⁸ Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 54 fracción IV

⁸⁹ Artículo 70 fracción III

⁹⁰ Artículo 33 fracción XXVIII

⁹¹ Página 39, punto 14 del Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares.

⁹² Oficio CEB/SEGOB/0802/2019 de fecha 21 de junio de 2019.

de búsqueda [...], no se observó alguna constancia o minuta en la que se haya hecho constar la reunión entre ambas autoridades, incumpliendo así las obligaciones establecidas en la Ley General y la Ley Estatal.

171. La siguiente comunicación ocurrió en fecha 10 de septiembre de 2019, a través del oficio SEGOB/CEB/1832/2019 mediante el cual la CEB solicitó a la FGE designar fecha y personal para llevar a cabo una inspección en el domicilio que habitaba la víctima directa y en las propiedades que compartía con su esposo.

172. Después de llevar a cabo las gestiones para la ejecución de dicha diligencia, la FGE giró a la CEBV el oficio 35/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, para designar la fecha, por lo que el 12 de octubre de 2019 se llevaron a cabo diligencias de búsqueda en los predios solicitados. Al respecto, este Organismo Autónomo verificó que dicha diligencia no se pudo desarrollar con normalidad debido a las inclemencias meteorológicas, observándose que la siguiente acción de búsqueda en los mismos predios, coordinada por ambas autoridades, ocurrió dos años después en fechas 17 y 18 de octubre de 2022⁹³.

173. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2021, la FGE emitió el oficio 2231/2024 por medio del cual solicitó a la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) generar acciones de búsqueda para la localización de V2. En consecuencia, la CNB respondió que, de acuerdo con lo establecido por el Protocolo Homologado, la institución competente para la búsqueda de la víctima directa es la CEBV. Adicionalmente, remarcó la necesidad de implementar acciones conjuntas entre la FGE y la CEBV⁹⁴.

174. Pese a lo anterior, la siguiente acción realizada por la FGE en fecha 06 de agosto de 2021, fue solicitar a la CEBV la elaboración de un análisis de contexto con relación a la desaparición de V2, así como la generación de acciones de búsqueda para su localización⁹⁵. El requerimiento fue respondido por la CEBV más de 6 meses después, en fecha 15 de febrero de 2022, solicitando remitir información que permitiera asociar el caso y determinar patrones, ello a reserva de imponerse de la indagatoria iniciada por la desaparición de V2⁹⁶. Respecto a esta solicitud, no se documentó evidencia de que la petición fuese atendida por la FGE, y tampoco se advirtió que la CEBV la reiterara.

175. En efecto, el 14 de marzo de 2022, la FGE giró un oficio a la CEBV, pero no para solventar la información solicitada, sino para requerirle generar acciones de búsqueda en favor de la víctima directa, y para tal efecto dejó a la vista de su personal la indagatoria [...].

176. De las copias que integran las actuaciones de la Carpeta de Investigación [...], remitidas a esta Comisión en fecha 25 de noviembre de 2022 a través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/12065/2022, no se observó que la CEBV acudiera a imponerse del contenido de la indagatoria.

⁹³ Información rendida por la Comisión Estatal de Búsqueda a través del oficio SEGOB/CEB/DVIAJ/313/2022 de fecha 12 de abril de 2022.

⁹⁴ Respuesta solventada a través del similar SEGOB/CNBP/DGAB/1786/2021.

⁹⁵ A través del oficio FGE/FIM/FEADPD/5060/2021.

⁹⁶ Oficio SEGOB/CEB/2169/2022 de fecha 14 de febrero de 2022.

177. De lo antes expuesto, se tiene por acreditado que ninguna de las Instituciones dio seguimiento puntual a sus solicitudes toda vez que, ante la falta de respuesta, no se encontró soporte documental de la reiteración de las peticiones. Esto pone en evidencia la falta de exhaustividad desplegada y la actitud desinteresada, negligente y poco colaborativa de ambas Instituciones al no atender los requerimientos planteados.

178. Otro hecho que resulta importante destacar, son las reuniones interinstitucionales realizadas para implementar acciones conjuntas entre la FGE y la CEBV que permitieran el esclarecimiento de la desaparición de V2.

179. Al respecto, de las constancias que integran el expediente bajo análisis, se constató que al menos siete reuniones llevadas a cabo para la localización de V2 relacionadas con el expediente de búsqueda [...], así como de la Carpeta de Investigación [...], derivaron del impulso procesal de V3⁹⁷.

180. Lo antes expuesto, permite evidenciar que contrario a lo que mandatan la Ley General y la Ley Estatal existió un puente de comunicación deficiente y poco efectivo entre la CEBV y la FGE para realizar acciones conjuntas de búsqueda e investigación. Esto añadió complejidad al caso *sub examine* al no existir una correcta interacción entre ambas autoridades que permitiera el intercambio de información, hecho que generó un detrimento en la investigación de la desaparición de V2.

Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional cometida por la FGE y la CEBV en agravio de V2

181. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁹⁸.

182. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer⁹⁹.

⁹⁷ Dichas reuniones fueron realizadas el 12 de julio de 2021, 19 de febrero de 2022, 14 de julio de 2022, 23 de agosto de 2022, 22 de febrero de 2023, 04 de marzo de 2024 y 24 de junio de 2024.

⁹⁸ Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

⁹⁹ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

183. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹⁰⁰.

184. El artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

185. Ante la noticia de un secuestro o de la desaparición de una mujer se debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer¹⁰¹.

186. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7 inciso a) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer¹⁰²; abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación¹⁰³.

187. En concordancia con lo anterior, el Protocolo Homologado, refiere que además de las diligencias enunciadas como urgentes, la/el AMP deberá tomar en consideración las características específicas de la víctima, esto con el propósito de aplicar desde los primeros momentos del conocimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito, una estrategia con enfoque diferenciado y especializado. Lo anterior, atendiendo al reconocimiento de la existencia de grupos

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

¹⁰¹ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

¹⁰² Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

¹⁰³ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ". Artículo 7. a.

en situación vulnerable quienes se encuentran expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos humanos.

188. Bajo esta lógica, el Protocolo Homologado señala que el AMP deberá realizar una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer, ello en virtud del conjunto de condiciones y características de desventaja que coloca a las mujeres en condición de vulnerabilidad.

189. En efecto, las mujeres que son sometidas a desaparición, son vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género. Por ello, en la investigación es necesario realizar acciones de investigación y práctica de diligencias con perspectiva de género, lo cual permitirá que el personal investigador descarte el uso de visiones estereotipadas de la víctima, no obstante, éstas si deberán considerarse como posibles móviles de la desaparición¹⁰⁴.

190. Dentro de las diligencias consideradas, además de entrevistar a la pareja sentimental, entorno familiar y círculos de amistades más cercanas, se debe realizar la búsqueda por fotografía en páginas web dedicadas al ofrecimiento de pornografía, y llevarse a cabo el estudio del entorno familiar y social, para determina alguna situación de violencia física o moral, causas de acoso de cualquier tipo. También, deberá practicarse el estudio financiero y patrimonial, todo ello para determinar si es motivo o causa de la desaparición de la víctima¹⁰⁵.

191. Desde la fecha de inicio de la indagatoria el 29 de mayo de 2019, FP tuvo conocimiento que la víctima directa contaba con un diagnóstico [...] y que presentaba un consumo frecuente de [...]. Adicionalmente, en fecha 20 de junio de 2019, a través de la comparecencia de V3, FP tuvo conocimiento que V2 se encontraba colocada en situaciones de riesgo, también corroboradas a través de un informe de la PM en fecha 23 de junio de 2019¹⁰⁶, con el cual tuvo conocimiento que la víctima presuntamente laboraba en centros nocturnos.

192. Pese a ello y como quedó de manifiesto en apartados anteriores, no se observó que FP solicitara la búsqueda por fotografía de la víctima directa en páginas de ofrecimiento de pornografía y tampoco se observó que ordenara la indagación del entorno familiar y social de V2.

193. En efecto, su entorno familiar y social fue únicamente examinado a partir de las constancias y testimonios que conformaban la indagatoria [...], para la elaboración de un Análisis de Contexto realizado por la Unidad de Análisis de la Información, solicitado por FP en fecha 09 de noviembre de 2021¹⁰⁷, ello a más de dos años del inicio de la indagatoria en fecha 29 de mayo de 2019.

194. En el análisis de Contexto, la propia FGE señaló que la desaparición de mujeres en contextos de violencia y adicciones implican riesgos en su integridad y seguridad. En ese tenor, documentó que la víctima incrementó el uso de bebidas alcohólicas derivado de la pérdida de un embarazo,

¹⁰⁴ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer o una mujer embarazada. Página 94.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ A través del informe PM/UEIDCP/686/2019.

¹⁰⁷ a través del oficio FEADPD/ZCX/8030/2021.

hecho que la colocó en una situación de vulnerabilidad por el círculo social en el que se desenvolvía. Y por cuanto a su relación de pareja, de acuerdo a las entrevistas recabadas, se estableció que V2 fue víctima de violencia física, verbal y patrimonial¹⁰⁸.

195. El Análisis también señaló el sometimiento de la víctima a situaciones de violencia simbólica, refiriendo que el apoyo de su contexto no figuró, posiblemente por el temor de [...] al rechazo y a la estigmatización de las mujeres con problemas de adicciones.

196. En tal virtud, FP debió orientar una investigación específica y diferenciada que permitiera la búsqueda y localización de V2; sin embargo, ello no ocurrió. Hasta el último informe de la FGE tampoco se observó la atención de FP para la elaboración del retrato hablado en progresión de edad de la víctima directa, ello de acuerdo a las diligencias básicas señaladas en el Protocolo Homologado¹⁰⁹.

197. Otra de las políticas públicas orientadas a la atención de casos de mujeres desaparecidas, es el Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en casos de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz, conocido como Protocolo Alba¹¹⁰.

198. En ese sentido, tal como se abordó, el Protocolo Homologado señala el deber de practicar una investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer, dentro del cual se considera como una diligencia básica la activación de la Alerta Alba¹¹¹.

199. De acuerdo con el Protocolo Alba el boletín de difusión será emitido, actualizado y desactivado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz. Deberá contener la fotografía reciente de la mujer, adolescente o niña desaparecida; nombre, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar por donde se le vio por última vez y demás información que se considere relevante¹¹².

200. Adicionalmente, el boletín deberá contener el número telefónico de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas para proporcionar información -sin necesidad de cumplir con formalidad alguna- para contribuir a la búsqueda de mujeres, adolescentes o niñas desaparecidas. Éste debe ser publicado en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales, a menos que de manera fundada y motivada se justifique su no publicación, misma que deberá estar sustentada en un informe de valoración de riesgo¹¹³.

¹⁰⁸ Página 20 del Análisis de Contexto remitido por la UAI a través del oficio FGE/UAI/12247/2021 de fecha 09 de diciembre de 2021.

¹⁰⁹ Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Investigación específica y diferenciada cuando el sujeto pasivo sea una mujer o una mujer embarazada. Página 94.

¹¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 30 de noviembre de 2018.

¹¹¹ Página 94 del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

¹¹² El Protocolo Alba señala que la no publicación del boletín en medios de comunicación masiva, redes sociales y páginas oficiales se deberá fundar y motivar, así como presentar un informe de valoración de riesgo.

¹¹³ Página 37 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

201. Asimismo, las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la carpeta de investigación correspondiente, pues ambos procesos son paralelos¹¹⁴.

202. En el caso *sub examine*, se documentó que en fecha 21 de mayo de 2021, la FGE se limitó a la emisión de un oficio dirigido a la DGSP para solicitar la confronta genética de los perfiles genéticos de los padres de la víctima directa, señalando que dicha diligencia obedecía a dar cumplimiento a lo establecido por el Protocolo Alba¹¹⁵. La DGSP solventó lo requerido en fecha 14 de julio de 2022, a través del dictamen [...].

203. De lo anterior expuesto, se verifica que a más de 1 año y 11 meses de iniciada la indagatoria por la desaparición de [...] en fecha 25 de mayo de 2019, la FGE no había ejecutado las diligencias contempladas en el Protocolo Alba, y hasta el último informe rendido a esta CEDHV en fecha 28 de abril de 2025¹¹⁶, no se observó que FP haya implementado más acciones con base en el Protocolo.

204. Por cuanto hace a la CEBV el Protocolo Alba dispone que la autoridad que reciba el reporte de desaparición iniciará con las acciones de búsqueda inmediata y deberá dar aviso en un término no mayor a 2 horas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, a efecto de que se realicen y coordinen las acciones de búsqueda inmediata, estableciendo una coordinación eficiente y eficaz entre las autoridades involucradas en la misma.

205. Las acciones de búsqueda inmediata y coordinación se darán desde el momento que la autoridad tenga conocimiento de la desaparición, independientemente del proceso de integración de la Carpeta de Investigación correspondiente, pues ambos procesos son paralelos¹¹⁷.

206. En el caso bajo análisis, las acciones inmediatas de la CEBV ante el conocimiento de la desaparición de [...], se limitaron a la elaboración de 4 oficios y una diligencia de búsqueda ante la DGSP, y como se documentó con anterioridad la FGE y la CEBV fueron omisas en la obligación de establecer una coordinación eficaz y eficiente para esclarecer la desaparición y determinar el paradero de V2, incumpliendo así lo dispuesto en la Ley General y el Protocolo Alba, ambos vigentes al momento de los hechos.

207. Así, está demostrado que aun cuando se cuenta con un protocolo específico de actuación frente a la desaparición de mujeres, las omisiones del personal de la FGE y la CEBV, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V3, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V2, toda vez que al impedirle acceder a políticas públicas destinadas a atender, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, se viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1º de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belém Do Pará.

¹¹⁴ Página 39 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

¹¹⁵ Oficio FEADPD/CZX/2918/2021 al Director General de la Dirección General de los Servicios Periciales.

¹¹⁶ A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/2898/2025-I de 25 de abril de 2025.

¹¹⁷ Página 39 del Protocolo de atención, reacción y coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales en caso de desaparición de mujeres, adolescentes y niñas para el Estado de Veracruz.

208. Adicional a lo anterior, en el caso que se analiza se documentó que V3 recibió comentarios respecto a la vida privada de V2, por parte de la Fiscal que dio inicio a la indagatoria [...].

209. En efecto, personal de este Organismo Autónomo documentó que posterior a la interposición de la denuncia FP le informó sobre aspectos de la ocupación y vida privada de [...]. No obstante, la información brindada fue considerada por la quejosa como irrelevante para el desahogo de acciones ministeriales, narrando lo siguiente: “...Acudí a Fiscalía a ver a [...], que era mi fiscal en ese tiempo. Sentada, estaba sentada y se rodaba así y me dice: -Señora, ¿Sabía usted que [...]era scort?” (Sic).

210. Ante el comentario, V3 solicitó a FP centrarse en los actos para la localización de [...]; sin embargo, FP delegó a la denunciante la búsqueda de información. Al respecto, narró su respuesta: “...-Mire, no lo sabía, sabía que [...] [...], que tenía problemas, ella era [...], estaba en [...] ¿Pero eso qué tiene que ver?, usted tiene que encontrarla fiscal, me tiene que ayudar a encontrar a [...]-, dice: -Trate usted de buscar, lo más, para que yo pueda dar con [...], porque en realidad no hay una fecha de cuando V2 de verdad...desapareció...” (Sic).

211. Al respecto, la Ley de Víctimas señala que las autoridades, durante sus procedimientos, no deberán agravar el sufrimiento de las víctimas; que las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad, remarcando la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas¹¹⁸. sin embargo, en los hechos *sub examine*, FP desconoció su deber.

212. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹¹⁹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones¹²⁰.

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE y la CEBV

213. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria ¹²¹.

214. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el

¹¹⁸ Artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

¹²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.párr. 145

¹²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida¹²².

215. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito¹²³. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

216. El hecho de que la FGE y la CEBV no observaran los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

217. En entrevista con personal de este Organismo Autónomo, V3, relató las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE

218. La entrevistada describió que el núcleo familiar de V2 estaba conformado por V3, V4, V5, V6, V7, y V1.

219. Al respecto, la Ley Estatal de Víctimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹²⁴.

220. V3 narró que, en un inicio, al comparecer ante la FGE para denunciar la desaparición de V2, ella y su familia enfrentaron la obstaculización del Ministerio Público. Al respecto, la quejosa manifestó que intentaron canalizarlos a otra instancia, hecho por el cual, se vio en la necesidad de presionar para ser atendida: *“...El miércoles que descansó mi yerno, fuimos a poner la denuncia en compañía de mi consuegra, la abuelita de V1, y le digo: - [...], vamos a ir a poner la denuncia, ¿Me acompaña?, cuando llegamos ahí, él entró y salió luego, no tardó mucho y nos mandaban a lo de la violencia de la mujer en Úrsulo Galván. Entonces yo le dije al joven, como loca: -No, no, no, aquí le agarra la denuncia a mi yerno, al muchacho, porque V2 está desaparecida, tiene muchos días ya desaparecida, porque sobre usted, lo hago responsable, discúlpeme que le hable así, estoy desesperada-, vuelve a entrar y presenta la denuncia...”* (Sic).

221. V3 experimentó la negativa de la autoridad ante la solicitud de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. De las anteriores destacan: La entrevista con testigos que pudieron haber ofrecido mayor información sobre la desaparición de la víctima directa, la obtención de

¹²² SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

¹²³ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTI QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

¹²⁴ LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

información telefónica e incluso, la obtención de copias de la carpeta de investigación: “...Cuando yo voy a ver a la licenciada, más bien, yo le dije: -Mire todo lo que tengo, necesito que estas personas, la exmujer o examante de este, la cite, me enteré de que le pegó a V2-. Fui a ver, busqué la dirección, di con él, hablé con él y me dijo: -Yo voy a ir a la Fiscalía a declarar, porque yo tengo mi condición muy limpia-, y yo le dije: -Señor, Ayúdeme a encontrar a V2-. Me entero por mucha gente que ahí, en ese lugar del [...] Bar, esa mujer le pegaba, la arrastró, que le cerraron la puerta de ese bar porque era cumpleaños del hombre...” “...Le dije a [...]: -Pídales los celulares, quíteselos, dígale a mi yerno que le dé el celular, ahí debe de tener cosas-. Todo fue fuera de tiempo. Quedábamos en una cosa y cuando íbamos no había, no habían hecho nada...” “...Estuve batallando para las primeras copias de la carpeta, no me las daban, que me las iban a pasar a dejar y etcétera. Tuve que insistir mucho y tuve que ir a solicitarlas...” (Sic).

222. De conformidad con el dicho de la peticionaria, la negativa de la Fiscalía también fue resentida por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. Respecto de lo anterior, la señora V3 relató que su asesor jurídico se vio obstaculizado para la presentación de promociones: “...Tenía como asesor a [...], uno de la Comisión de Víctimas, yo le decía: -Oye este, ¿Qué vas a pedir?, me dice: -Es que no me dejan, ya sabe cómo son aquí en la Fiscalía, le digo: -Es que no se ha hecho nada-...” (Sic).

223. Es importante señalar que la quejosa también manifestó durante su entrevista que el personal a cargo de la integración de la indagatoria mostraba inconformidad cuando ella se hacía acompañar por el colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual perteneció: “...La licenciada [...], si me veía con la licenciada de Búsqueda o me veía con el colectivo, se molestaba. Me decía: -No, es que yo aquí no quiero colectivos, usted puede venir sola las veces que quiera, le vamos a contestar...” (Sic).

224. La falta de debida diligencia en la integración de la investigación por la desaparición de V2 también se vio reflejada cuando se asignó a un nuevo Fiscal. De esto, la entrevistada indicó que el nuevo personal ministerial infirió la necesidad de subsanar actos dentro de la indagatoria. Adicionalmente, la quejosa señaló que los acuerdos tomados durante mesas de trabajo no fueron diligenciados puntualmente: “...la mandó a litigación, me tocó con... y... me lo dijo así: -Ay, señora, lo primero que deben de haber empezado, es con su esposo... después con los que se relacionaba ahí está todo. Como siempre, hay que ver los papeles mal arreglados, sin fechas, primero no hay fechas, pero yo le puedo asegurar, que nadie va a hablar-, así me lo dijo...” “...Me cambiaron de fiscal, han hecho muchas mesas de trabajo donde no se han cumplido cosas, puse mi queja...” (Sic).

225. La negligencia de la FGE continuó, V3 incluso refirió haber tenido que considerar usar su patrimonio para conseguir “una sábana de llamadas”, esto porque personal ministerial le indicó que dicha diligencia tenía un costo: “...ese que es ministerial que todavía trabaja ahí, me dijo: -Señora Linda mire, le voy a comentar, si quiere usted, buscamos que nos hagan una sábana de llamadas, nada más que eso cuesta-. Se me ocurre decírselo, a una licenciada que ahí trabajó y le

comento: -Fíjense licenciada que tengo unos [...] que me regaló mi papá, tal vez no cueste nada porque son [...], pero ya me los van a [...] porque voy a mandar a hacer una sábana de llamadas-, dice: -Pero, es que eso está mal, doña, eso está mal...” (Sic).

226. La falta de atención y respuestas brindadas por la FGE ante la desaparición de V2 se convirtió en una experiencia dolorosa para V3. También dio como resultado la modificación de su perspectiva de seguridad y sus dinámicas familiares y de sueño: “...No quiero seguir [...] así, se lo juro, el dinero no me importa, lo qué me importa, son [...], la seguridad, vivimos con [...], se lo juro, vivimos con [...], porque una persona que desaparece a otra y a otros no se les puede llamar persona, le acaban a uno la vida...” “...Me volví amargada, si [...] ya no estaba en este mundo, les pedía por favor que me ayudaran a encontrar a V2. El ir a la Fiscalía causa más [...] que ir a campo” “Me da [...] y [...] ver que otros tienen a sus hijos completos y yo no. Yo le decía a Dios, dime ¿Cómo voy a [...] así?, me abrazaba a mi esposo y decía, ¿Cómo voy a [...] así?”, “VI quiere salir y no la dejo, me preocupa mucho si tarda un poco...” “...Me volví una persona que ya no convive con la familia. Mi papá me dice que [...] ya no vive, yo lo evito, no quiero que nadie me visite...” “...Créame que tengo que [...] para poder [...] para poder estar en paz y poder [...], me pasaba yo días sentada en la sala de su casa de usted, en la sala de mis padres...” (Sic).

227. Ante la pasividad de la autoridad ministerial, V3 se vio en la necesidad de involucrarse en los actos de investigación y realizar visitas a las personas relacionadas con la desaparición de V2; no obstante, esta situación no solo la puso en riesgo a ella, sino también, se tradujo en una amenaza para [...] V5: “...Cuando al principio sí, cuando fui a ver a [...] me dijo que no le moviera, que no fuera a hacer que se me fuera a desaparecer [...]. Sí, así me dijo así, me lo asentó que no se fuera a desaparecer una de [...]. Dice: -Ya ve lo que le pasó a la Shakira que la fueron a dejar allá por Cardel”. “Llegó el miércoles, fuimos a presentar la denuncia, pasó jueves y viernes, recibí una llamada, me extorsionaron, porque puse la imagen de [...] en el Facebook, con mi número de teléfono y me empezaron a llegar las extorsiones, que [...] la iban a mandar en cachitos si yo no pagaba, si no dejaba yo el dinero, en un lugar, yo andaba como loca” “...[...] V5 me comenta que le hacían llegar papelititos, donde le decían, que no se metiera en asuntos relacionados con [...], que porque si no le iba pasar lo mismo. Yo soy muy desconfiada, tengo mucho miedo de Fiscalía, no tengo confianza. Yo he visto que han hecho cosas en mesas de trabajo que al otro día no sé de dónde salieron, cuando hay mesas de trabajo y sacan el cuerpo lo siembran en algún lugar y aparecen. A mí me dijeron: -Si no te calmas te vamos a mandar a [...] hecha cachitos-, porque querían dinero...” (Sic).

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la CEBV

228. De acuerdo con las afirmaciones de la señora V3, la Comisión de Búsqueda no tomó en cuenta sus peticiones, ya que las diligencias de búsqueda no fueron desahogadas en tiempo y la escasez de recurso humano representó una limitación: “...Hubo una mantilla que Búsqueda hizo y les dije: -A mí me gustaría que la pusieras por el caracol o en un lugar visible-, nunca se hizo, hicieron todo a

destiempo, todo fue a destiempo...” “...En una reunión me enviaron a dos personas que no sabían nada del expediente y no se hizo nada...” (Sic).

229. Ante la deficiencia de la CEBV, V3, junto con su familia, se vio orillada a ejecutar sus propias acciones de búsqueda para la localización de V2: “...V5, V3, V4 y V1: *Salíamos en las noches a pegar fotos, sus imágenes, sus boletines... En mis investigaciones, me fui a Coacoatzintla, me fui a Jilotepec, me fui al Espinal, me fui a los montes, me iba en las noches a ver si veía alguna mujer o a alguien que llevara a [...] a pararse ahí. No sabes, hasta dónde me fui a meter, a lugares horribles, recién [...].*” (Sic).

230. También la entrevistada refirió que realizó investigaciones en la casa en donde habitó V2. Lo anterior, con el apoyo del colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece y de [...] V5. En las diligencias buscó en las pertenencias de V2 y en artículos electrónicos algún indicio que pudiera esclarecer su paradero: “...Entonces empecé a ver cosas raras, mi colectivo me acompañó, fuimos a ver a su casa (V2 y su pareja) a ver *¿Qué encontrábamos?, a [...]V5 le dijo que no encontraba su dinero y luego le dijo: -Fíjate que ya encontré mi dinero, lo tenía yo [...]-. El colectivo empieza a revisar computadoras y todo borrado, no había nada, no había indicios cuando yo fui ese lunes con [...] a casa de [...], no vi ropa sucia, vi orden, mucho orden...*” (Sic).

231. Derivado de la situación de inseguridad, y las afectaciones sufridas, la familia tuvo que iniciar procesos migratorios: “...[...], *pues está con migración ya está en inmigración su caso, ojalá, Dios quiera que la acojan, para que se vaya [...]. Yo me quedé a buscar a [...] nada más, no quiero que estén aquí...*” (Sic).

232. La revictimización ocasionada por la CEBV, en suma, del involucramiento en las acciones de búsqueda de V2, derivó en que V3 experimentara una sensación de desgaste. Además, la entrevistada comentó que en alguna ocasión recibió acompañamiento de servidores públicos de la CEBV que no se encontraban impuestos del caso de [...]: “...*Muy desgastante, muy desgastante, porque la dejaron de buscar. No había fechas, me las fueron cambiando, cuando había mesas de trabajo llegaban tarde o no llegaban. Me tocó una mesa, donde las personas que me asignaron de Búsqueda no sabían, ni del expediente...*” (Sic).

Ambas autoridades

233. En este rubro, V3 refirió que existe una falta de coordinación entre instituciones, es decir, entre la FGE y la CEBV no compartían información. Este hecho se volvía más notorio durante el desarrollo de las mesas de trabajo en donde se atendía el caso de V2. A consideración de la quejosa, esto es el origen de la falta de resultados: “... *¿De que servían las mesas de trabajo?, invitaba yo que alguien me acompañara de Derechos Humanos para que estuviera ahí. Bueno, vamos a ver que hicieron, no hicieron nada de lo que se tenía que hacer. Enojada le dije a la fiscal a [...]: -Señora fiscal, dígame si no va a hacer nada, ya para que yo ya no venga aquí-. Estuvo búsqueda, en esa reunión con el asesor [...] y dijo [...]: -Pues que empiece a trabajar Búsqueda y ya nosotros después-, pero ¿Por qué vas a trabajar después, si lo pueden hacer al mismo tiempo?, hay muchas*

líneas de investigación por el amor de Dios, díganme ¿Dónde está V2?, yo no quiero culpable como toda madre, queremos a nuestros hijos, díganme donde dejaron a V2, ¿Dónde está?, “No comparten información, nunca comparten información, he hecho hincapié: -Mientras ustedes no compartan información, porque yo no sé qué problemas tengan entre ustedes, pero nos pasan a traer-, porque había mucha información con Búsqueda”. “Yo cuando vi a este señor, lo vi muy raro, hablé [...], el antropólogo, porque todavía no llegaba [...], la encargada y le dije al antropólogo: -Es un malentendido, miré, él es el único que ha hecho investigación. Yo en las mesas de trabajo, le decía a Fiscalía y a Búsqueda: -Compartan información-. Búsqueda mandaba a traer otras personas y no le daba información a Fiscalía...” (Sic).

234. La quejosa considera que la deficiencia en las entrevistas con testigos, la falta de exhaustividad en el agotamiento de las líneas de investigación y la falta de atención a tiempo de ambas autoridades son la consecuencia directa de que ella caiga en desesperación y por ende se enferme: *“...Han obstaculizado la búsqueda, porque las gentes que han entrevistado, no se les ha hecho un buen interrogatorio, no se tomaron las líneas de investigación que se tenían y las personas ya se fueron. No hacen nada por nadie...” “...Llegar a la desesperación, a enfermarme, a ver a mi familia que se va cayendo, que ya no es la misma familia, en vez de reír, estamos recordando y sufriendo...” “...La gente de la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía nada hicieron a tiempo, nada hicieron a tiempo y tuve que estar encima de ellos todo el tiempo. No dejaba de asistir, no dejaba de pedirles, de suplicarles que se hiciera esto, que se hiciera esto otro y no encontré, ni he encontrado la respuesta...” (Sic).*

235. La pasividad de las dos autoridades ha impactado negativamente la salud de V3, quien además de sufrir alteraciones nerviosas y arteriales, también se muestra temerosa de la realidad: *“...Sabe que, ¿Qué es lo que me da más [...]? que a veces ya no sé quién soy, se me [...] “...Estoy tomando [...] para estar [...], para [...], que es la que me sacó adelante, tomo para [...]...” (Sic).*

236. Las acciones de búsqueda realizadas ante la pasividad mostrada por ambas autoridades también permearon en su dinámica familiar: *“...las reuniones y también escolar, porque...V1, por ejemplo, ahorita que yo me vine para acá, pues su prima tiene que ir por ella, pero, cuando se pone...mal de [...] y yo tengo que salir, le tengo que pedir permiso a la maestra: -Maestra, no puedo ir, porque tengo que ir a búsqueda o algo-, ya ella me manda actividades para V1...” (Sic).*

237. La experiencia negativa V3 al enfrentarse a la negligencia de la FGE y la CEBV, la motivó para iniciar su propio colectivo de familiares de personas desaparecidas. A través de éste, la quejosa encontró una oportunidad de brindar apoyo a las demás familias que como ella, han vivido la ineficacia de las autoridades: *“...Yo hice otro colectivo, donde yo le trato de ayudar a las personas que encuentro, que veo, que saco fotos de algún muchacho que lo veo mal de la cabeza, descalzo, o que no saben qué hacer, porque así llegué yo también al colectivo, llegué a la Fiscalía sin saber a dónde dirigirme, sé el sufrimiento que está pasando la gente, si vienen de fuera trato de darles un taquito, que descansen en la casa de usted, unos frijolitos, una sopita, porque sé muy bien están sufriendo, no saben qué hacer, no saben para dónde dirigirse...¿Qué significa? el corazón por el*

que se vive, así es...” “...le voy a decir algo, yo le digo a las señoras, miren, yo me he dado cuenta de que, ir a gritar, ir a entorpecer calles, ir a pintar, ir a gritonearles a las personas, no va conmigo, no funciona, aquí hay que implementar acciones ¿cómo? ir educadamente hablar con las fiscales, a ver qué pasa ¿Qué vas a hacer? Me he topado con cosas de verdad tremendas, no tienen nada las carpetas, pero ni siquiera la imagen del desaparecido y trato de calmarlas de que no griten...” (Sic).

238. De otra parte, el desahogo de actos de investigación en acciones de búsqueda en suplencia de la FGE y la CEBV, derivó en un impacto económico para V3: “...yo [...] [...], me iba a los [...] a [...], porque [...] nos mantenía. También los gastos de colectivo donde se tenía que cooperar, la salida a búsqueda se tenía que llevar una barra de pan, unos frijolitos, un café, algo...” “...Todo es dinero y me ha afectado mucho, nos afecta mucho, pues Fiscalía está lejos y luego va usted y no encuentra a nadie, las respuestas que necesita uno, te ponen las citas muy tarde, 6 o 7 de la noche ¿A qué horas viene saliendo uno?, no tiene uno dinero para un taxi, tengo que irme hasta Plaza Américas y atravesar para tomar un camión, esperarlo y que me lleve a la casa...” (Sic).

239. Tomando en consideración lo informado por la persona entrevistada, esta CEDHV advierte que V3 ha enfrentado un proceso de victimización secundaria, ya que ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE y la CEBV.

240. Esto, toda vez que, V3, ha sido quien se ha involucrado en las labores de búsqueda de V2; y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] y el Expediente de Búsqueda [...], supliendo con ello la obligación legal de la FGE y la CEBV.

241. De igual manera, este Organismo advierte que V4, V5, V6, V7 y V1 han sido objeto de una segunda victimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad¹²⁵.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

242. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹²⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

243. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

244. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

245. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6, V7 y V1 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

246. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

247. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6, V7 y V1 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de las omisiones en la investigación de la FGE y la búsqueda de la CEBV.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V2.

Restitución

248. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

249. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE y la CEBV deberán continuar con la búsqueda e investigación de la desaparición de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...] y el Expediente de Búsqueda [...], en vinculación con las facultades conferidas a ambas autoridades de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

250. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de género, derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

251. Por su parte, la CEBV deberá colaborar efectivamente con la FGE a fin de que se determine el paradero de V2, integrando debidamente el Expediente de Búsqueda [...].

Compensación

252. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

253. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “[...] *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

254. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

255. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

256. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

257. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V3 ha experimentado sentimientos de [...], [...], y [...], derivado del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Adicionalmente, se tiene constancia de que V3 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. Asimismo, V3 solventó gastos para llevar a cabo actos de investigación tales como localización de testigos. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso¹²⁶. Esto, constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales, V3 narró haber experimentado sentimientos de [...] y [...] derivado del actuar negligente de la CEBV. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- Ante la inoperatividad de la CEBV, V3 se vio obligada a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que le generaron gastos los cuales tuvo que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a su derecho como víctima, mismo que deberá ser reparado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

258. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

259. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios de derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados dependientes de la FGE y la CEBV.

260. Al respecto, si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *prescribe*,¹²⁷ dicho término, se computa a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, **o a partir del momento en que hubieren cesado.**

261. En ese sentido, se advierte que los actos que materializaron las violaciones a derechos humanos determinadas en la presente, son omisiones de **tracto sucesivo**. Es decir que, se actualiza de momento a momento **como hechos continuos** que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

262. Dicha serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciaron el 29 de mayo de 2019, cuando la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V2; y continuaron actualizándose, debido a que los hechos no han sido esclarecidos ni los responsables de éstos identificados, lo que trae como consecuencia que sus efectos lesivos continúen materializándose al día de hoy.

¹²⁷ Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o Faltas de particulares, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

263. Así como las conductas negligentes desplegadas por los servidores públicos de la CEBV dentro del Expediente de Búsqueda [...] iniciado en fecha 14 de junio de 2019, las cuales derivan de una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que tienen como consecuencia que a la fecha no se cuenten con datos que permitan determinar el paradero de V2.

264. Es así que, al tratarse de una conducta de carácter continuo,¹²⁸ ello deberá ser objeto de análisis por parte del órgano Interno de Control de la autoridad recomendada a fin de que determine la procedencia de su facultad sancionadora. Lo anterior, a través de una investigación objetiva y diligente que permita identificar las faltas administrativas cometidas por parte de los servidores públicos señalados en los hechos materia de la presente, y que considere el grado de participación de todos los involucrados en razón de la temporalidad de las violaciones.

265. Además, deberá incorporarse copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los **servidores** públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron¹²⁹.

266. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

No repetición

267. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

268. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

269. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la CEBV deberán capacitar eficientemente a los

¹²⁸ SCJN, 2009, Tesis 2ª./J.200/2009, Prescripción de la facultad para interponer sanciones a los servidores públicos. El plazo para que opere inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo (Legislaciones Federal y de los Estados de Chiapas y Guerrero, Jurisprudencia, Novena Época. Registro digital 165711.

¹²⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación 38VG, párr. 324; Recomendación 20/2020, párr. 202 y Recomendación 21/2020, página 65.

servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

270. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

271. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de las víctimas. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 053/2023, 063/2025 y 068/2025.

272. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

273. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N.º 003/2026

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V2.
- b.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 308).
- c.** Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de

Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) Reparación integral del daño, 4. Medidas de Satisfacción.

d. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

**A LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a. Realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V2. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

b. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, adopte las medidas necesarias y realice las gestiones pertinentes a fin de que se pague una compensación a V3 en los términos establecidos en la presente Recomendación (Párrafo 308).

c. Conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, dar vista al Órgano Interno de Control, para que en ejercicio de sus facultades, determine la procedencia de su facultad sancionadora, a través del inicio de un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la materialización de las violaciones a derechos humanos establecidas en la presente Recomendación, conforme a lo señalado en el apartado IX) “Reparación integral del daño”, “medidas de satisfacción”.

d. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración del Expediente de Búsqueda [...], a efecto de que su conducta se realice con

diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto.

e. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberán pagar a V3 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación. (Párrafo 308).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado y/o la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, autoridades responsables de las

violaciones a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

QUINTO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SEXTO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXI, 55 fracción III inciso a) y 86 fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX y 178 del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



**MTRA. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTA**

Documento en versión pública

Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial

Fecha de clasificación: 18/03/2026

Fecha de confirmación por el CT: Acuerdo CT-SE-CEDHV-04/09/04/2026 de fecha 09 de abril de 2026.

Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, ocupación, domicilio, Datos académicos, Nombre de establecimiento, Nombre de servidores públicos, por ser datos identificativos, Número de Carpeta de Investigación, Número de expediente de búsqueda, Número de acuerdo, por ser procedimientos administrativos, sentimiento y/o emoción, Datos de salud y/o padecimientos por ser datos sensibles de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 **LTAIPEV**; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 **PDPPSOEV** y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los **LGCDIEVP**.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.